



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Manuela Álzate Hoyos identificada con la tarjeta profesional de abogada No. 287.263 del C.S. de la J, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 16 de marzo de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00139-00
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE SAN JUAN DE LAS AGUAS P.H
DEMANDADOS	MAURICIO CASTAÑO CASTILLO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la entidad que se cita como demandada, por las sumas correspondientes a **i)** Por la suma de \$2.868.400M/CTE, como capital adeudado más sus intereses, por concepto de cuotas de administración desde el mes de julio de la vigencia 2022; pretendiéndose además el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios al más alto autorizado por la ley y la condena en costas y agencias de derecho, que se causaren dentro del proceso y como consecuencia del mismo.

III. CONSIDERACIONES



Analizado los documentos aportados con la demanda, a juicio de este judicial, no se avista de la existencia del título ejecutivo que satisfaga plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 48 de la ley 675 de 2001, en cuyo tenor reza:

“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...). (resalta el despacho),

Conforme a lo anterior se tiene que para los procesos ejecutivo mediante los cuales se pretenda el cobro de las expensas ordinarias o extraordinarias, u rubros que adeuden los copropietarios de una propiedad horizontal, el documento base de la ejecución establecido por el legislador, corresponde es a la certificación emitida por el administrador donde conste una obligación clara, expresa y exigible., esto es, donde certifique las obligaciones pendientes de honrar.

Así las cosas y revisado los documentos aportados al cartulario, se advierte que no se allegó la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal ejecutante, es decir, algún título que satisfaga los requisitos anteriormente anotados, ni las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, no se evidencia que se haya aportado el documento que sirve de puntal para la ejecución implorada.

Conforme a ello, y ante la ausencia del documento que cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de título ejecutivo, este Despacho debe abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Colofón, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante la implementación de la virtualidad, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderada por el Condominio Campestre San Juan de las Aguas, en contra del señor Mauricio Castaño Castillo según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la demanda en formato digital.

TERCERO: RECONOCER personería procesal a la abogada Manuela Álzate Hoyos identificada con la tarjeta profesional No. 287.263 del C.S. de la J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

MR

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02405b15c38905c8f3f7422511fb4f7d2452b09e82a0f2e4d6156e0fb97a7745**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>